

Decreto Ley 1231

Julio 18 de 1995

" Por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional"

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de facultades extraordinarias, en especial las previstas en el artículo 89, numeral 1 de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión ordenada por la misma Ley.

DECRETA:

ARTICULO 1°

En los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las Glorias del Deporte a que se refiere el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y que obtengan tal reconocimiento a partir de la vigencia del presente Decreto podrán ser beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de dicho Instituto, hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO.-

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes podrá celebrar convenios con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX o con otras entidades públicas o privadas para el otorgamiento de este subsidio.

ARTICULO 2°

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, establecerá la tarjeta del Deportista Emérito, que será otorgada en la categoría de Oro, exclusivamente a las Glorias del Deporte Colombiano, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El titular de la tarjeta tendrá derecho al libre acceso a los eventos, certámenes y torneos deportivos o recreativos que se realicen en el país y a los demás usos y preferencias que se concedan a sus titulares en el reglamento que se expida.

ARTICULO 3°

La pensión vitalicia creada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las Glorias del Deporte Nacional será compatible con cualquier otra pensión o clase de remuneración, siempre que se cumplan las condiciones del artículo citado. El acto de reconocimiento y su pago estarán a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

ARTICULO 4°

Todos los deportistas colombianos a que se refiere el Título V de la Ley 181 de 1995, serán debidamente carnetizados conjuntamente por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y el Comité Olímpico Colombiano, incluidos los bachilleres del Servicio Cívico Deportivo.

Durante la vigencia del carné, tales deportistas tendrán derecho a los estímulos académicos, económicos y de seguridad social en las condiciones establecidas en la citada Ley. La Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5°

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a los 18 días de Julio de 1995

Ministro de Educación Nacional

ARTURO SARABIA BETTER

**Ministra de Trabajo y
Seguridad Social**

MARIA SOL NAVIA VELASCO